



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: Expediente número 2360-50882/2023 caratulado "EL ZAMORANO SA".

La Plata, en la fecha de registro.

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-50882/2023 caratulado "**EL ZAMORANO SA**".

Y RESULTANDO: Que llegan a esta instancia, las presentes actuaciones con el Recurso de Apelación interpuesto a fs. 27/32 por los Sres. Sebastián Leandro Prada y Leandro Germán Prada, en representación de la firma "**EL ZAMORANO S.A.**", con el patrocinio letrado de la Dra. Karina María Larrañaga, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 8634, dictada por el Departamento Fiscalización Presencial II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 31 de octubre de 2023.

Que por la citada Resolución (obrante a fs. 22/24) se aplica a la firma referenciada, CUIT 30-70986425-0, una multa de Pesos quinientos mil (\$500.000), en virtud de haberse constatado el transporte de bienes de su propiedad, sin exhibir ni informar Código de Operación de traslado o Remito Electrónico en las formas y condiciones que establece la Autoridad de Aplicación, infringiendo lo dispuesto por el artículo 41 del Código Fiscal, reglamentado por la Resolución Normativa N° 31/2019 y modificatorias, conducta sancionada por el artículo 82 del mismo cuerpo normativo.

Que a fojas 59, se elevaron las actuaciones a este Cuerpo, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 del Código Fiscal.

A fs. 61 se deja constancia de la adjudicación de la causa para su instrucción a la Vocalía de 1ra. Nominación a cargo del Dr. Ángel C. Carballal, radicándose en la Sala I.

A fs. 66, consentida la integración de la Sala y acreditado el pago de las contribuciones de ley, se procede a dar traslado del recurso de apelación interpuesto a la Representación Fiscal, para que conteste agravios, acompañe y/u ofrezca prueba y en su caso oponga excepciones (artículo 122 del Código Fiscal), luciendo el pertinente responde a fs. 69/72. A fs. 73, se vincula a estos actuados el expediente electrónico EX-2024-3949255-GDEBA-TFA.

Asimismo, conforme constancias de fs. 73/79, la Dra. Karina María Larrañaga ha presentado su renuncia al patrocinio de la firma apelante, siendo suplida en tal carácter por el Dr. Maximiliano Visús.

Por último, a fs. 85 se hace saber a las partes, que la Sala queda definitivamente integrada por el suscripto, conjuntamente con el Dr. Angel Gabriel Villegas y la Cra. Cecilia Alejandra Oroz, Vocales de la 2da. y 3era. Nominación, respectivamente. Asimismo, se tiene por agregada la documental anexada y, en atención al estado de las actuaciones, se procede a llamar "Autos para Sentencia" (artículos 126 y 127 del Código Fiscal), quedando notificadas las partes según constancias obrantes a fs. 86/87.

Y CONSIDERANDO: I.- En primer término, los apelantes plantean la nulidad de la resolución aduciendo que en el acta de comprobación se omite indicar en forma clara e inimpugnable la infracción cometida y el detalle concreto de la inconsistencia detectada en la documentación puesta a disposición de la fiscalización.

Afirman que el transporte de la mercadería se encontraba debidamente respaldado y que el acta presenta graves inconsistencias, resultando el procedimiento viciado por la motivación del acto, el cual consideran a su vez arbitrario dada la incongruencia entre sus propios vistos y considerandos. Mantienen que existe un estado de indefensión que les imposibilita el derecho de defensa. Solicitan que se declare nulo el acto.

Manifiestan que para el supuesto caso que se considere valide lo actuado, corresponde rechazar la procedencia de la infracción imputada ante la inexistencia de los elementos que configuran la conducta enrostrada, sobre todo los elementos objetivo, subjetivos y el bien jurídico protegido. Citan jurisprudencia.

Esgrimen la inexistencia del elemento objetivo y aclaran que se trata de una norma penal en blanco, otorgando amplísima discrecionalidad a la Administración para establecer forma, modo y condiciones a cumplimentar en el transporte de mercadería. Manifiestan que el traslado de la carga estaba debidamente respaldado no sólo con el remito electrónico, sino con la guía sanitaria y el código de traslado. Afirman que se podía verificar la cantidad, calidad y condiciones de la mercadería transportada. Consideran que el transporte de la mercadería había sido emitido conforme a las normas vigentes, no obstante, el Fisco sostiene la imputación formal por omitir el detalle del valor de aquella.

Aducen la inexistencia del elemento subjetivo, en tanto no se intentó perjudicar al Fisco ni

entorpecer el control. Reconocen que hubo un error involuntario. Citan jurisprudencia. Consideran que se requiere culpa o negligencia en el contribuyente para que genere un perjuicio al fisco, hecho que no se reconoce.

Arguyen que no hubo lesión del bien jurídico tutelado, destacando que surge del mismo acto que no se entorpecieron las facultades de control y fiscalización. Citan el Acta de Comprobación y jurisprudencia.

Manifiestan la desproporcionalidad, razonabilidad y arbitrariedad de la multa aplicada prima facie ante la inexistencia de la lesión al bien jurídico tutelado. Solicitan se resuelva de acuerdo al art. 17 del Código Fiscal, se desestime la multa aplicada y en su defecto se la reduzca a su mínimo legal. Citan jurisprudencia. Ofrecen prueba documental e instrumental. Formulan reserva del caso Federal.

II.- Que a su turno, la Representación Fiscal en su escrito de conteste, y advirtiendo planteos de inconstitucionalidad efectuados en su escrito recursivo en conteste, deja sentado que es una cuestión vedada a la presente instancia revisora conforme expresa prohibición del artículo 12 del Código Fiscal.

Comenzando con el tratamiento de los agravios presentados, aborda la nulidad esgrimida por la quejosa, respecto de la cual adelanta su palmaria improcedencia, por cuanto entiende que esa Agencia ha respetado las etapas y requisitos legales para emitir un acto válido y eficaz. Recuerda a su respecto lo expuesto por este Tribunal en reiterados pronunciamientos, considerando que para que proceda la nulidad es necesario que la violación y la omisión de las normas procesales se refieran a aquellas de carácter grave y solemne, influyendo realmente en contra de la defensa. No hay nulidades por la nulidad misma, es decir, que las nulidades no existen en interés de la Ley, por eso no hay nulidad sin perjuicio. Citan jurisprudencia.

En tal sentido, remarca que en el acto apelado se ha efectuado el relato de los hechos y los fundamentos de derecho que han llevado a la causa de la sanción impuesta, exponiéndose asimismo las circunstancias que le dieron origen y las normas aplicables, que hacen a su motivación. Arguye que, no debe perderse de vista que la motivación del acto, no implica el acierto o desacierto en la interpretación y aplicación de las normas legales o de los métodos de cálculo utilizados -cuestionamientos que no deberían articularse por vía de recurso de nulidad-.

Puntualmente en cuanto a lo expuesto en las actas labradas en autos, trae a mención que esta misma Sala en reiteradas oportunidades ha considerado que tanto la doctrina como la jurisprudencia le han reconocido a las mismas el carácter de instrumentos públicos, haciendo plena fe de su contenido, por lo que su validez sólo podría ser cuestionada por juicio de redargucion de falsedad, extremo no concretado.

De ahí que el procedimiento instado por esa Agencia se ha ceñido en todas sus etapas a la

normativa fiscal aplicable, es decir, se ha desarrollado enmarcado en la legalidad y respetándose en todas y cada una de sus instancias el debido proceso adjetivo, manteniéndose inalterablemente resguardado el derecho de defensa del contribuyente, quien ha podido ejercer las que hacían a su derecho, -aún cuando resultaron infructuosas-, respetando lo normado por el art. 18 de la Constitución Nacional.

Corolario de lo expuesto, señala que es evidente que los argumentos traídos por los apelantes para invalidar el acto consisten en una disconformidad con la tipificación de la infracción y la sanción impuesta, la cual luce ajustada a derecho; en consecuencia, el planteo nulitivo no puede prosperar.

Aclarado ello, a fin de contextualizar el marco infraccional, trae a colación la descripción pormenorizada sobre el operativo llevado a cabo por esa Agencia y relatado por el Juez administrativo en el acto en crisis: "... Que requerida al conductor la documentación respaldatoria de la mercadería transportada, el mismo exhibe remito Electrónico Cárnico N° 0017-00011092/93/80, en el que no se informa valores de mercadería, Comprobantes Internos N° 0001-00002652/40 y COT N° 2739560425/2739542176/2739542793, con valor cero, de la firma EL ZAMORANO SA, CUIT N° 30-70986425-0 de fecha 21/01/23, encuadrando tal conducta en lo dispuesto por el artículo 82 del Código Fiscal T.O. 2011 y modificatorias reglamentado por Resolución Normativa N° 31/19, por cuanto infringe lo dispuesto por el artículo 41 del Código Fiscal, Ley N° 10.397, T.O. 2011 y modificatorias reglamentado por la Resolución Normativa N° 31/19, según surge del Acta de Comprobación R-078 N° 2023000048000018142 de fecha 16 de febrero de 2023; obrante a fs. 2; Que, acto seguido se procedió a efectuar una inspección ocular del cargamento, procediendo el Sr. Agustín Alejandro RIVAS, CUIT N° 21.800.279 a inventariar los bienes en presencia de los funcionarios de esta Agencia, cuyo resultado consta en Acta de Comprobación antes citada, agregada a fs. 2 del expediente, resultando ser el contenido del camión interceptado 220998 Kg de cortes de carne y medias res, coincidentes en cantidad y calidad con el detalle de la documentación intervenida y detallada, por un valor de pesos dos millones quinientos mil (\$2.500.000)...".

Así pues, a la luz de las citadas normas, destaca que de los propios dichos de los recurrentes como los hechos verificados, confirma que la conducta de la sumariada encuadra en la infracción tipificada, es decir el traslado de mercadería con remito electrónico y COT en los que no se informan los valores de la mercadería transportada, de conformidad a las argumentaciones expuestas por el A quo, a las cuales remite.

De lo expuesto infiere que no le asiste razón al quejoso cuando afirma que no se configura la supuesta infracción, máxime cuando con sus dichos reconoce expresamente que no había valor declarado en la documentación de los productos transportados, lo que quita sustento a su defensa.

Añade que tampoco resulta eficaz el fundamento traído arguyendo que se podía verificar no sólo

la calidad sino la cantidad de la mercadería transportada con la documentación de respaldo existente. Así pues, los remitos y el COT emitidos no reflejan el valor de los bienes, obstaculizando claramente las facultades de fiscalización de esa Agencia, que es justamente el bien jurídico protegido por la norma.

Resalta a su respecto que las infracciones a los deberes formales, como el presente, tienen por finalidad asegurar el regular funcionamiento de la actividad administrativa, tendiente a verificar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones puestas a cargo de los responsables. Ello así, basta la potencialidad del efecto dañoso, al interferir en el debido funcionamiento de la Administración.

Además, recuerda que se trata de infracciones de tipo objetivo, que no requieren la investigación previa del elemento intencional, sino que la infracción se configura a partir de las conductas en que incurre el sujeto infractor, el elemento intencional sólo es tenido en cuenta como eximente de responsabilidad cuando el contribuyente produzca prueba tendiente a demostrar la existencia del caso fortuito, fuerza mayor o culpa ajena, extremo que no se verifican en autos.

En consecuencia, entiende que la conducta del sumariado ha sido encuadrada ajustada a derecho, no pudiendo prosperar los agravios traídos.

En referencia a la invocación del principio de bagatela señala que el mismo deviene improcedente, en tanto ha quedado acreditado el perjuicio ocasionado a las facultades de verificación y fiscalización de esa Agencia, las que se han visto frustradas ante el incumplimiento sancionado. Cita precedentes de este Tribunal.

Por tanto y en virtud de lo precedentemente expuesto, sostiene que los planteos del agraviado deben ser rechazados.

Con relación a la tacha de desproporcionalidad en la graduación de la pena, adelanta su improcedencia, en tanto para su determinación el a quo ha tenido en cuenta los elementos atenuantes y agravantes, conforme lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto N° 326/97, graduándose en el mínimo de la escala legal, razón por la cual el pedido de reducción no tiene contemplación legal menor.

Por las razones expuestas, solicita se desestimen los agravios traídos, confirmándose la disposición recurrida en todos sus términos, debiendo tenerse presente la reserva del Caso Federal efectuada, para el momento procesal oportuno.

III.- VOTO DEL DR. ANGEL CARBALLAL: Que sentado lo expuesto, se debe decidir en esta instancia si se ajusta a derecho la Disposición Delegada SEATYS N° 8634/2023 dictada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

1) A tal fin, debo analizar de forma preliminar el planteo de nulidad interpuesto por la recurrente, fundado en la alegada vulneración por parte de la Autoridad de Aplicación, de la garantía al

debido proceso y de su derecho de defensa, como consecuencia de la ausencia de causa y motivación en el acto atacado, refiriendo los presentantes una supuesta inconsistencia en la imputación efectuada.

Frente a ello, lo primero que corresponde advertir es que, contrariamente a lo pretendido por la impugnante, la Disposición Delegada apelada (así como el acta de comprobación que la sustenta) en ningún caso han omitido detallar la documentación que presentara el transportista ante la fiscalización, así como el contenido de la misma. Durante todas las actuaciones ha quedado claro para todos los involucrados que la deficiencia detectada fue la ausencia de información sobre el valor de la mercadería transportada.

Ante esto, tal como lo ha sostenido reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, corresponde recordar que las nulidades procesales requieren un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no proceden en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, ya que la declaración de una nulidad por la nulidad misma es una solución inaceptable en el ámbito del derecho procesal (Fallos: 320:1611; 322:507; 324:1564; 325:1649; 334:1081; 339:480; entre otros). Y ha explicado, asimismo, que en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando el vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia (Fallos: 334:1081; 339:480).

En este marco, cabe señalar, en relación con la motivación como elemento del acto administrativo, que el derecho a obtener una resolución fundada, favorable o adversa, es garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad de los poderes públicos. Ello implica, en primer lugar, que la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión; y, en segundo lugar, la motivación debe contener una fundamentación en Derecho.

Establecido ello, se verifica la clara existencia de los elementos constitutivos formales para sustentar la parte dispositiva del acto apelado, al encontrarse explicitados los razonamientos que han conducido a dictar la disposición atacada, permitiendo de este modo el conocimiento de los fundamentos de la decisión administrativa.

He tenido oportunidad de expresarme en numerosos antecedentes similares, en donde recordé que la Suprema Corte bonaerense ha pronunciado: *“... en la especie no se evidencia de por sí la concurrencia de un flagrante desvío del raciocinio o un juicio arbitrario que se apoye en la mera voluntad del sentenciante y justifique la descalificación del pronunciamiento recurrido como acto jurisdiccional válido (conf. causas P. 111.088, sent. de 4-VI-2014 y P. 109.962, sent. de 25-II-2015). Por el contrario, la protesta ensayada se limita a exhibir una discrepancia subjetiva con el criterio del sentenciante sin demostrar lo errado de sus conclusiones, la absurdidad del fallo ni la arbitrariedad invocada (conf. doctr. Ac. 88.419, sent. de 8-III-2007; C. 102.885, sent. de 7-X-2009; C. 109.902, sent. De 27- VI-2012)... Al margen del acierto o error que frente a las*

circunstancias verificadas del caso dicha conclusión revista, en modo alguno puede aceptarse que los vicios denunciados por la recurrente se encuentren configurados, máxime por cuanto la doctrina de la arbitrariedad posee carácter excepcional y no tiene por objeto corregir pronunciamientos supuestamente equivocados o que se consideren tales, pues para su procedencia, se requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación que descalifique la sentencia apelada como acto jurisdiccional válido (conf. CSJN, causa "Gobet, Jorge Aníbal c/Telefónica de Ar. -E.N.Tel.- Estado Nacional s/accidente de trabajo", sent. de 13-VI- 2006; SCBA, A. 71.913, "Salas, Humberto", resol. de 18-XI-2015; e.o.) ..." (S.C.B.A. en la causa A. 73.233, "Voacer S.A. contra Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", Sentencia del 3 de mayo de 2018).

En sintonía con lo expuesto, no deberá confundirse la disconformidad con los criterios asumidos por el Juez Administrativo, con la falta de motivación del acto que se ataca, o de cualquier otro de sus elementos necesarios para su validez formal. A todo evento, estamos hablando de la justicia de la decisión, extremo que por lo tanto debe hallar reparación por vía del recurso de apelación y no por el de nulidad; lo que así declaro (en igual sentido en autos "Frigorífico Penta S.A", Sala I, Sentencia del 16/10/2018, Registro 2150, entre muchas otras).

2) Aclarado lo anterior y entrando al análisis de la cuestión de fondo en debate, es evidente que la apelante reconoce expresamente haber incurrido en la omisión endilgada, esto es, no haber informado el valor de la mercadería transportada al emitir el COT y el resto de la documentación. Ante ello, se limita en su intento defensorista a negar la mala fe en el accionar de la empresa, así como cualquier vulneración al bien jurídico tutelado, entendiendo encontrarse en un supuesto de culpa leve. Subsidiariamente, alega la desproporcionalidad de la pena impuesta en relación a la infracción cometida.

Parto entonces por recordar lo que dispone el artículo 41 del Código Fiscal, el cual reza: *"El traslado o transporte de bienes en el territorio provincial deberá encontrarse amparado por un código de operación de traslado o transporte, cualquiera fuese el origen y destino de los bienes. El referido código deberá ser obtenido por los sujetos obligados a emitir los comprobantes que respaldan el traslado y entrega de bienes, o por el propietario o poseedor de los bienes, en forma gratuita, previo al traslado o transporte por el territorio provincial, mediante el procedimiento y en las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. Quienes realicen el traslado o transporte de los bienes deberán exhibir e informar ante cada requerimiento de la Autoridad de Aplicación, el código de operación de traslado o transporte que ampara el tránsito de los mismos. El incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo será sancionado de acuerdo a lo establecido en el Título X o en el artículo 72 y siguientes de este Código, según corresponda".* (el subrayado me pertenece).

Por su parte, en el mencionado Título X, encontramos al artículo 82 (Texto según Ley Nº 15.391) que establece: "Serán objeto de decomiso los bienes cuyo traslado o transporte, dentro del

territorio provincial, se realice sin la documentación respaldatoria que corresponda, con documentación respaldatoria parcial y/o que no se ajuste a la forma, modo y condiciones que exija la Autoridad de Aplicación. En aquellos supuestos en que el traslado o transporte a que refiere el primer párrafo de este artículo se realice con documentación respaldatoria parcial y/o que no se ajuste a la forma, modo y condiciones exigidas, la Autoridad de Aplicación podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa graduable entre el veinte por ciento (20%) y el cincuenta por ciento (50%) del valor de los bienes transportados ...”. (el subrayado me pertenece)

Paralelamente y sin modificación alguna en lo que aquí interesa, la Resolución Normativa N° 31/2019, reglamentaria del mencionado artículo 41, dispone en su artículo 8°: “...*el Código de Operación de Transporte podrá ser solicitado por los sujetos obligados a través del sitio oficial de internet de esta Autoridad de Aplicación, donde deberán ingresarse los datos exigidos por la aplicación, referidos a: ...7) El tipo de productos y las cantidades o pesos transportados, así como su valor total, expresado en moneda de curso legal en la República Argentina ... A fin de informar el valor total de la mercadería transportada deberá observarse lo establecido en el artículo 2° de la presente Resolución...*”. (el subrayado me pertenece).

En este marco, si bien se observa un error en la apreciación del peso de la mercadería transportada (el Fisco alega el sobredimensionado transporte de 220998 kilos de carne, cuando en realidad son solo 2615 aproximadamente, extremo respaldado por la descripción de la documentación presentada y el inventario realizado), lo cierto es que no se ha cumplido con la información del valor de esa mercadería.

Ha sido clara nuestra más alta jurisprudencia respecto de la importancia del cumplimiento de los deberes formales por parte de los contribuyentes y demás obligados: “...*no se nos escapa la importancia innegable que reviste, en materia fiscal, la emisión, registración y conservación de los comprobantes y demás documentos respaldatorios de todas las operaciones, en especial las comerciales, que realizan los contribuyentes de los diversos tributos, puesto que se hallan ligadas, en forma más o menos directa, a la determinación de sus obligaciones sustantivas. Como lo ha expresado con claridad la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la sujeción de los particulares a los reglamentos fiscales constituye el núcleo sobre el que gira todo el sistema económico y de circulación de bienes a lo que sobre se agrega que la tan mentada equidad tributaria se tornaría ilusoria de no mediar, al menos, el cumplimiento de los deberes formales establecidos en cabeza de quienes tengan responsabilidad impositiva (Fallos: 314:1376; 316:1190) pues aunque se trate de un incumplimiento a deberes formales, es sobre la base al menos de la sujeción a tales deberes que se aspira a alcanzar el correcto funcionamiento del sistema económico, la erradicación de circuitos marginales de circulación de los bienes y el ejercicio de una adecuada actividad fiscalizadora, finalidad que, en sí, se ve comprometida por tales comportamientos...*” (del dictamen del Procurador General que la Corte hace suyo en autos “A.F.I.P. c. Povoio, Luis D.”, Sentencia del 11/10/2001).

En tal sentido, puede advertirse que el incumplimiento a un deber formal podrá ser castigado aún

duramente (clausura, decomiso de mercadería, cuantiosas multas) cuando por sus características produzcan un daño evidente e importante al bien jurídico tutelado, esto es, las facultades de verificación y fiscalización de la Administración Tributaria, extremo que impide atender el alegado eximente de bagatela o culpa leve (artículo 71 del CF).

Nótese que de no haber mediado la efectiva inspección en ruta, la Agencia de Recaudación nunca habría contado con la información completa del transporte en cuestión, siendo absolutamente relevante la falta de registración de los datos pertinentes, en el caso, el valor de lo transportado que según la valoración de la fiscalización al inventariarla, extremo no atacado por los apelantes, ascendía aproximadamente a la suma de \$ 2.500.000 en el mes de febrero de 2023.

Corresponderá en consecuencia confirmar la procedencia de la imputación realizada y, paralelamente, de la sanción dispuesta y su cuantía, siendo inaudible la falta de proporcionalidad argumentada, en tanto observamos que se ha fijado la multa en cuestión en el mínimo de la escala legal aplicable (20%).

Por lo demás, recordemos la expresa veda que pesa sobre este Cuerpo en pos de entender y expedirse sobre la constitucionalidad de leyes tributarias (artículos 12 del Código Fiscal y 14 del Decreto Ley 7603/70).

Por último, con relación a la reserva del caso federal formulada, corresponderá tenerla presente para su oportunidad procesal.

POR ELLO, VOTO: 1º) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 27/32 por los Sres. Sebastián Leandro Prada y Leandro Germán Prada, en representación de la firma “EL ZAMORANO S.A.”, con el patrocinio letrado de la Dra. Karina María Larrañaga, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 8634, dictada por el Departamento Fiscalización Presencial II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 31 de octubre de 2023.
2º) Confirmar el acto apelado en todos sus términos. Regístrese, notifíquese. Cumplido, devuélvase.

VOTO DEL DR. ANGEL GABRIEL VILLEGAS: Que, tal como ha quedado delineada la controversia suscitada en la presente instancia de apelación, adhiero por sus fundamentos, a lo resuelto por el Vocal instructor, Dr. Ángel C. Carballal.

VOTO DE LA CRA. CECILIA ALEJANDRA OROZ: Que coincidiendo en lo sustancial con los fundamentos expuestos por el Dr. Ángel Carlos Carballal, adhiero a su propuesta resolutive.

POR ELLO, SE RESUELVE: 1º) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 27/32 por los Sres. Sebastián Leandro Prada y Leandro Germán Prada, en representación de la firma “EL ZAMORANO S.A.”, con el patrocinio letrado de la Dra. Karina María Larrañaga, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 8634, dictada por el Departamento Fiscalización Presencial II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 31 de octubre de 2023.

2º) Confirmar el acto apelado en todos sus términos. Regístrese, notifíquese. Cumplido, devuélvase.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Providencia

Número:

Referencia: Expediente número 2360-50882/2023 caratulado "EL ZAMORANO SA".

----Se deja constancia que la sentencia dictada bajo INLEG-2026-31777916-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala I bajo el N°2776.---